

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2023-00045-00

Procedencia: Fiscalía 20 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 9520 E.D.

AFECTADOS: ALEYDA DEL CÁRMEN CUARÁN ORTIZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, indicándole que el día 15 de abril de 2024 quedó ejecutoriada la Sentencia proferida dentro del asunto de la referencia¹.

Sírvase proveer.

EDWARD OCHOA CABEZAS

Secretario.

AUTO FIJA HONORARIOS CURADOR AD LITEM

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR.

Encontrándose ejecutoriada la sentencia proferida el 12 de marzo de 2024², procede el despacho a decidir sobre la fijación de honorarios al curador ad litem, doctora CONCEPCIÓN CASTRO DE PEREIRA.

II. CONSIDERACIONES.

En efecto, este despacho profirió sentencia fechada el pasado 12 de marzo de 2024, mediante la cual resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 440-56568, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa, según el certificado de tradición correspondiente, ubicado en el barrio Libertador Los Sauces II Etapa # Manzana A Lote 8, del municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, de propiedad de la señora ALEYDA DEL CÁRMEN CUARÁN ORTIZ, de conformidad en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas e impuestas sobre el referido inmueble y DISPONER la devolución definitiva del mismo a su propietaria. Para tal efecto, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, al Ministerio de Justicia y el Derecho y a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., para los fines legales pertinentes.

¹PDF 024 Constancia Ejecutoria Sentencia

² PDF 008 Sentencia

TERCERO: EN FIRME esta sentencia, se procederá a fijar en auto separado los honorarios que corresponden al Curador ad litem designado, Dra. CONCEPCIÓN CASTRO DE PEREIRA, tal como se indicó en el acápite “VIII. OTRAS DETERMINACIONES” de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervinientes.

QUINTO: *Contra esta sentencia, procede el recurso de apelación. (...)*”

Lo primero que ha decirse es que el presente asunto fue tramitado conforme las previsiones de la Ley 793 de 2002, por tanto, en la etapa de investigación la Fiscalía Veinte Especializada adscrita a la unidad de Extinción del Derecho de Dominio, mediante acta, luego de la designación, posesionó como curador ad litem el día 26 de septiembre de 2014³ la doctora CONCEPCION CASTRO DE PEREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.758.313 de Nemocón, con tarjeta profesional No. 61.144 del Consejo Superior de la Judicatura.

La figura del curador ad litem, se encontraba contemplada en el Código de Procedimiento Civil y luego en el Código General del Proceso, a cuyas normas debe acudir en virtud del principio de integración. Así, tenemos que el art. 46 del Código de Procedimiento Civil, hacía alusión a las funciones y facultades del curador ad litem, indicando que su remuneración se regiría conforme las normas atinentes a los auxiliares de la justicia, es decir, el Art. 388 de la misma normatividad.

Si bien la Ley 1708 de 2014, no prevé la designación de curador ad-litem, y el actual Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vigente a partir del 1 de enero de 2016, determinó que la gestión adelantada por el curador ad litem debía desempeñarse de forma gratuita, ello no obsta para que dentro de este caso se fijen los honorarios en favor del curador que actuó en este proceso. En efecto, el actual Código de Extinción de Dominio no se aplicó en el presente asunto, pues, se reitera, la norma por la cual se adelantó el mismo fue la ley 793 de 2002. De otro lado, el Código General del Proceso, actualmente vigente, no tiene efectos retroactivos que logren atentar contra los derechos y serias expectativas de quienes, para el momento en que entró en vigencia la norma actuaban como curadores ad litem. Por lo tanto, deben tasarse los honorarios a favor de la abogada CONCEPCIÓN CASTRO DE PEREIRA, quien actuó como curador ad litem dentro de esta actuación.

Para dicha tasación, habrá de acudir a las directrices que para entonces señalaba el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 41 de la Ley 794 de 2003, esto es, que el Juez de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido.

Para hacer efectiva dicha retribución al curador ad-litem, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002, artículo 37 numeral 1, el cual fue modificado por el canon 3 numeral 1 del Acuerdo No. 1852 de 2003, en el que se establecieron como parámetros para calificar el desempeño de esa labor, la complejidad del caso, la cuantía de la pretensión, duración del cargo, la naturaleza de los bienes y su valor, norma que reza así:

“(...) ARTICULO TERCERO. - Modificar el numeral 1 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así:

- 1. Curadores ad litem. En los procesos de mínima cuantía los curadores ad litem recibirán como honorarios, al finalizar su labor, entre dos y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien*

³ PDF 003 Cuaderno Principal 01 Folio 249

(100) salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte (20) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad litem recibirán entre dos (2) y sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos, se limitará a lo estrictamente necesario.

En los procesos de mayor y menor cuantía, si la labor del curador ad litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida.

*1.1. Los curadores especiales o **ad hoc** recibirán como honorarios entre dos y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (...)*”

De acuerdo con ello, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión de un curador ad-litem, guarda relación específica con la duración y la intensidad de la actividad que ejerciera el mismo dentro del proceso.

Así pues, estudiada la labor del profesional en cuestión, para la cual se le designó en este asunto, atendiendo a los parámetros establecidos y encontrando cumplida la finalidad para la cual fue contemplada la figura del curador, institución indispensable para la eficaz y oportuna administración de justicia, creada por la necesidad de garantizar dentro del proceso los derechos fundamentales de los accionados y/o afectados no comparecientes, dando cumplimiento de este modo al derecho constitucional de defensa, habiendo acudido prontamente a la designación que se le hiciera a efectos de tomar posesión del cargo y notificarse de la resolución de inicio⁴, así mismo presentó memorial mediante el cual fundó su oposición⁵. Adicionalmente, radicó solicitud de fijación de gastos curaduría⁶, siendo estas las únicas actuaciones desplegadas, y teniendo en consideración adicional la duración del trámite, es procedente fijar el monto de honorarios en el equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, suma que deberá ser cancelada por la Sociedad de Activos Especiales SAE con cargo al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 793 de 2002, norma que es de aplicación ultractiva por cuanto es necesario amparar la expectativa legítima de quien se posesionó como curador bajo el amparo de la norma que ordenaba el pago de sus honorarios, como ya se precisó.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como honorarios a favor del curador ad litem, Doctora CONCEPCIÓN CASTRO DE PEREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.758.313 de Nemocón, con tarjeta profesional No. 61.144 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de **TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, que deberán ser cancelados por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S con cargo al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, conforme se indicó en precedencia.

⁴ PDF 003 Cuaderno Principal 01 Folio 249

⁵ PDF 003 Cuaderno Principal 01 Folios 250-251

⁶ PDF 003 Cuaderno Principal 01 Folio 252

SEGUNDO: En firme esta decisión **OFÍCIESE** a la SAE para que proceda con el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Maria Duque Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c951e8ab88c0ff4d52acccd5534e124245df544c51a3642a7c32c3407dca1792**

Documento generado en 25/04/2024 03:33:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>